

Sentido de la resolución: Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0122/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo a la recurrente, en contra del **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, ***** , envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 00330120 en la que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Se requiere lo siguiente

- 1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.***
- 2. ¿Quiénes son las que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su curriculum vitae.***
- 3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.***
- 4. ¿Cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso a paso, o en su caso el documento donde se enlistó el procedimiento.”***

II. El hoy recurrente ***** , manifestó que el día veintiuno de febrero del año pasado, la autoridad señalada como responsable le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

“...En relación con su solicitud de información con folio 00330120 recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, por la unidad de transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla, mediante la cual se solicita:

- 1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.***
- 2. ¿Quiénes son las que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su curriculum vitae.***
- 3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.***

Sujeto Obligado: Colegio de Educación Profesional
Técnica.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Solicitud Folio: 00330120.
Expediente: RR-0122/2020.

4. ¿Cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso a paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento.

Con fundamento en los artículos 151 último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación al punto número 2 de su solicitud, este Colegio no es competente para responder esta pregunta, por lo que se sugiere dirigirse a la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, a través de los siguientes datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado: María Margarita León Espinoza.

Dirección: Avenida 14 oriente, número 1204 Barrio, El alto Puebla, Puebla.

Número telefónico oficial: 2222138900 Ext. 11151.

Correo electrónico oficial: transparencia.oficina@puebla.gob.mx.

Por lo que respecta a los puntos 1, 3 y 4 de su solicitud, se contestaran en los términos de ley.

Sin mas por el momento, le envió un cordial saludo.”

III. El día dos de marzo de año que transcurrió, el ciudadano *****
remitido electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión.

IV. Por auto de tres de marzo de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0122/2020** y turnando a su Ponencia, para su substanciación.

V. En proveído de cinco de marzo del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la

base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo como no rendido el informe justificado por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla, en consecuencia, se requirió a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación señalara el nombre del titular antes citado.

VII. En acuerdo de dos de julio del año en curso, se indicó que la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, señaló el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se indicó que la autoridad responsable rindió informe de manera extemporánea y ofreció pruebas, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el informe extemporáneo y las pruebas con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

Por otra parte, se solicitó al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 00330120 y la respuesta de la misma.

VIII. En auto de cinco de agosto del presente año, se tuvo al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, enviando lo ordenado en autos.

De igual forma, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para que manifestara algo en contrario respecto al informe justificado extemporáneo y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, asimismo, se admitieron las probanzas únicamente de este último, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el reclamante no ofreció ninguna.

Por otra parte, se puntualizó que los datos personales del agraviado no serían divulgados, asimismo, se estableció que le hacía efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 ,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En consecuencia, es importante señalar que en autos del expediente obran entre otras constancias las siguientes:

- El acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registrada con el número de folio 00330120, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, que contiene los datos siguientes:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: *****

DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -

CORREO ELECTRÓNICO: ...

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:

Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla.

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Se requiere lo siguiente

1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.

2. ¿Quiénes son las que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su curriculum vitae.

3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.

4. ¿Cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso a paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento. “

- En las capturas de la pantalla de sistema de comunicación con los sujetos obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia se observa:

“Razón de la interposición

SE NOTIFICA LA RESPUESTA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL PASADO 21 DE FEBRERO DEL PRESENTE, NO PROPORCIONA INFORMACIÓN DE LO SOLICITADO Y SOLO SE PROPORCIONA RESPECTO A UN PUNTO, RESPECTO A LOS DEMAS PUNTOS NO SE PROPORCIONA NADA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, FRACCIÓN I.

Folio de la solicitud.

00330120.

Recurrente

******* ”**

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 00330120 fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona de ***** y el presente recurso de revisión lo envió electrónicamente el ciudadano *****; en consecuencia, se estudiará si esta última contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

¹ **“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”**

Antes de analizar si el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;**
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;**
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;**
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y**
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;**
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;**
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;**
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;**
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y**
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.**

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**, dicha exigencia es opcional; en el caso que los petitionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisitos esenciales que deben

comprender los medios de impugnación es el **nombre² del recurrente** o en su caso el de su representante, estipula dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible señalar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que refieren:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;

La competencia;

IV. Los hechos cuya narración omita el actor;

El interés jurídico;

La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;

Los medios de prueba no ofrecidos, y

VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”

²***Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.***

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por consiguiente, sí en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por ***** por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla; en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha diez de febrero de dos mil veinte con número de folio 00330120 fue realizada por *****; en consecuencia, éste tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y no *****. toda vez que no era la titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas que se advierta que el recurrente compareció en representación del solicitante y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I, del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalada en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que ***** , no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación en estudio por las razones antes expuestas.

TERCERO. - Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se hizo efectiva la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir su informe justificado y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se procede individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite de los recursos de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento de los recursos de revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le notificó al sujeto obligado el auto admisorio, en el cual se le requería para que en el término de siete días hábiles siguiente de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado con las pruebas que creía conveniente, sin que en autos se advierta que lo haya enviado, tal como se acordó en el presente asunto.

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al no rendir en tiempo y forma el

informe justificado relativo al recurso de revisión señalada en el cuerpo de la presente resolución, tal como se observa en los presentes autos.

Por ello, al haberse actualizado la omisión del Titular del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla, y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

Teniendo aplicación la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE “EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES” O DE “JUSTICIA CUMPLIDA”, QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de “ejecución de resoluciones” o de “justicia cumplida”, que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”.

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento de rendir el informe con justificación respecto de los hechos materia del presente recurso de revisión, dentro del término concedido, es atribuible al Titular de la Unidad del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla, que estuviera en funciones al momento que se notificó el auto admisorio, por así advertirse de la omisión procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el proveído de inicio, lo cual fue debidamente notificado, tal y como se desprende de autos.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis del memorándum número CGE/573/2021, de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, suscrito por la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, en el que se desprende que dentro de los registros y datos de dicha Dirección a su cargo, el diez de marzo de dos mil veinte, (fecha que se notificó el auto admisorio) estaba en funciones como Titular de la Unidad del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla, al Ciudadano **RAMÓN UBALDO TREJO HERNANDEZ**, tal como se observa en el oficio número 07/041/2020, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, firmado por la Directora General de dicho Colegio, dirigido a la entonces comisionada presidenta de este Órgano Garante.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

El servidor público sancionado **RAMÓN UBALDO TREJO HERNANDEZ**, en el momento de la infracción era la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes.

En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, la Titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la servidora pública sancionada haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente.

Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones

legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad **RAMÓN UBALDO TREJO HERNANDEZ**, el entonces Titular de la Unidad del Colegio de Educación Profesional Técnica de Puebla, por haber omitido rendir su informe justificado ordenado en el auto inicial, mismo que le fue debidamente notificado, es por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla, gírese atentos oficios al Director General, para efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano **RAMÓN UBALDO TREJO HERNANDEZ**, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla; por lo que, una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y al último de los mencionados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Segundo. Se impone al ciudadano **RAMÓN UBALDO TREJO HERNANDEZ**, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de

Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla; la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/122/2020//Mag/SENT DEF.